

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA – RISARALDA  
PALACIO DE JUSTICIA – TORRE A OFICINA 409 – TEL. 3147765  
Correo: [j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INGENIERO  
HELIO SALAZAR  
JEFE SECCION SOPORTE TECNICO o quien haga sus veces  
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CALLE 72 No. 7-96  
BOGOTA D. C.  
CORREO: [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 1329  
Agosto 10 de 2018

Cordial saludo.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Me permito comunicarle que mediante auto fechado agosto 10 de 2018 proferido dentro de la acción de tutela promovida por ARLED INES BETANCUR MOLINA c.c. 43.322.778 y MANUEL GILBERTO MARIN c.c. 70.220.597 quienes actúan por medio de apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD, GUSTAVO RINCON PARRA y LUZ MARIA PAZ DE TUNUBALA, rad. 66001-31-03-003-2018-00204-00, dispuso librar oficio a la dependencia a su cargo, con el fin que se sirva publicar la sentencia proferida dentro de la presente y del auto que dispuso la notificación de dicho fallo.

Se le anexa copia de los autos aludidos.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. Betancur', is written over the typed name.  
MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ  
Secretaria.



44

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO -  
Pereira Risaralda, Julio dieciséis (16) de dos mil  
dieciocho (2.018).

1. Se dicta sentencia de primera instancia en ésta ACCION DE TUTELA propuesta por ARLED INES BETANCUR MOLINA Y MANUEL GILBERTO MARIN TABORDA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA y en donde se ordenó vincular a GUSTAVO RINCON PARRA Y LUZ MARIA PAZ DE TUNUBALA.

## 2. LO QUE ANTECEDE

2.1. Esta acción se inició con el fin de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso de la señora ARLED INES BETANCUR MOLINA Y MANUEL GILBERTO MARIN TABORDA.

2.2. Se fundamentó en los siguientes hechos:

ARLED INES BETANCUR MOLINA Y MANUEL GILBERTO MARIN TABORDA son propietarios del vehículo de placas PES-434, el cual se encuentra a nombre de la señora BETANCUR MOLINA, vehículo que es utilizado para las labores de herrería y acarreo de productos para animales equinos por el señor MARIN TABORDA.

Que el 9 de julio de 2013 siendo las 07:45 A.M en la vía Morelia Alcalá, corregimiento Morelia, área rural de Pereira, se desplazaba el señor MANUEL GILBERTO MARIN TABORDA (conductor) en compañía de su ayudante Nelson Vargas, en el vehículo mencionado, cuando en una de las curvas de la vía, después del corregimiento de Morelia, colisionaron con el vehículo de placas CKE-042, conducido por GUSTAVO RINCÓN PARRA y de propiedad de LUZ MARIA PAZ DE TUNUBAL. A su vez, una motocicleta que venía por la parte trasera del vehículo conducido por GUSTAVO RINCÓN PARRA, también colisionó.

Que en la colisión no se presentaron lesionados, pero los vehículos tuvieron daños materiales y ninguno de ellos contaba con póliza contra todo riesgo.

Que al sitio llegó el agente de tránsito William Ramírez, de placa AT 138, quien levantó el croquis con los respectivos datos de los conductores, propietarios y vehículos, así mismo, plasmando el dibujo puntual de la ubicación de los vehículos después de la colisión y demás aspectos concernientes al procedimiento.

Posteriormente, MANUEL GILBERTO MARIN TABORDA llevó su vehículo al taller SERVICENTRO MULTIMOTOR, para la cotización y respectivo arreglo.

Que los accionantes demandaron al conductor y propietario del vehículo de placas CKE-042, en cuyo proceso para la prueba de los daños se recibió entre otros testimonios el del Agente de Tránsito, se solicitó un dictamen pericial al vehículo de placas PES-434, mismo que fue realizado por



45

Pedro Pablo Mosquera Monroy, Técnico en Criminalística e investigación judicial y auxiliar en mecánica perito en automotores del Instituto de Tránsito y Transporte de Pereira y, otro dictamen pericial que fu elaborado por el doctor Jairo Balaguera Hurtado, Abogado y Economista, cada uno en su área respectiva.

Que el 17 de abril de 2018 el Juzgado accionado llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En cuanto a las pruebas, se sustentó el peritaje por parte del Dr. Jairo Balaguera Hurtado, que dejó pendiente una aclaración, por lo cual se decretó una prueba de oficio, el testimonio del señor Jhon Jairo Giraldo, persona que prestó el servicio de alquiler del vehículo, también decretó el testimonio de quien acompañaba al demandante el día de los hechos, Nelson Vargas, quienes rindieron declaración el 12 de junio de 2018.

Que el Juzgado accionado dictó sentencia en la que tuvo por probado los daños y perjuicios, pero consideró que la culpa no estaba probada y que por ello, se rompía el nexo causal, aduciendo principalmente que el agente de tránsito William Ramírez, no fue coherente en su declaración y que cambio la versión, cuando el Agente de Tránsito fue veraz, contundente y espontaneo, bajo la gravedad de juramento y se basó en la posición de los vehículos para formular la hipótesis de la causa del accidente, indicando que conforme el croquis el vehículo No. 1 de placas CKE-042 incurrió en la causal de que trata la resolución 11268 de 2012, código 139 (impericia en el manejo), aclarando que yerró al hacer referencia en el croquis al vehículo No. 2, esto es, a la motocicleta.

Refiere que la Juez de instancia indicó que lo manifestado por el señor Pedro Pablo Mosquera Monroy, técnico en criminalística e investigación judicial, no coincide con la versión del Agente de Tránsito, cuando aquel se refiere en su informe al informe policial de accidente de tránsito y allí expone su concepto para el vehículo No. 1, conducido por el señor Rincón Parra, código 139 (impericia en el manejo), también refiere otras dos hipótesis relativas al estado del suelo y la invasión de carril.

El accionante considera que la Juez en su fallo se apartó de la prueba llevada con los fines de dar cumplimiento al mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, por parte de los actores y sin que exista un análisis tanto individual como colectivo de las mismas, apartándose de ellas, para dar un fallo contraviniendo los principios procesales de la prueba.

Con lo anterior, Solicita entonces que se revoque el fallo emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA, emitido el 12 de junio de 2018, en el proceso verbal sumario y se profiera un fallo con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente.



**3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por defecto fáctico en la valoración de las pruebas y el derecho al acceso a la justicia.

**4. TRÁMITE**

Por encontrarse ajustada a derecho la acción fue admitida por auto fechado 3 de julio de 2018, ordenándose la notificación a las partes y personas vinculadas, concediéndoseles término para que ejercieran su derecho de defensa. Se decretó la Inspección Judicial al proceso de génesis de la controversia.

El Juzgado accionado allegó escrito dejando a disposición el expediente para adelantar la inspección judicial decretada y manifestó que no ha obrado fuera de la constitución y la ley, que actuó dentro del marco señalado por los principios de autonomía e independencia del Juez consagrados en los artículos 228 y 230, al interpretar bajo un sano criterio la normatividad que regía para el caso decidido, que el croquis refiere que el causante del accidente fue la motocicleta, informe que no fue atacado por ninguna de las partes después del accidente y fue suscrito por las partes en señal de aceptación. Por lo que considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguno.

La notificación a la vinculada LUZ MARIA PAZ DE TUNUBALA fue devuelta por parte de la empresa de correos 472 con la causal de "cerrado".

Se ha respetado el debido proceso dentro del presente trámite.

**4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la solicitud de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales al tenor de lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, y su Decreto reglamentario 306 de 1992.

A través del debido proceso (art. 29 C.P.), se construyen una serie de garantías mediante las cuales se establecen unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales para el desarrollo de las actuaciones judiciales o administrativas, constituyendo un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales; comprende el derecho de defensa, el derecho a demandar o accionar, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas que hace parte del derecho de contradicción, siempre dentro del momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que los términos son preclusivos. La acción de tutela se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (art. 29 C.P.) y por ende el derecho de acceso a la justicia (artículo 229 C.P.), por



cuanto la revisión de una decisión judicial por la presunta existencia de una causal de procedencia, vía acción de tutela, limita en cierta forma y en algún grado los principios que garantizan la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales (art. 228 C.P.). No obstante, el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa La Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. En tanto que la independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales, tampoco cualquier irregularidad del juez se erige en causal de procedencia de la acción de tutela.

En sentencia T-393 de 2017<sup>1</sup> la Honorable Corte Constitucional hace referencia a la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, "DEFECTO FÁCTICO", que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando *"resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)"*,<sup>3</sup> o cuando *"se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia."*<sup>4</sup> Así, ha indicado que *"el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)"*.<sup>5</sup>

De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

"(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas<sup>6</sup>. La Corte ha considerado que

<sup>1</sup> M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.  
<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).  
<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en sentencias como la T-555 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-1100 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.  
<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla), citando la sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).  
<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).  
<sup>6</sup> Algunas decisiones en que la Corte Constitucional ha considerado que se configura un defecto fáctico son: T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-778 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-171 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-908 y T-808 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1065 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-162 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería), T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1082 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-417 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-808 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-653 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV



se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso "de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido."<sup>7</sup>

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial.<sup>8</sup> Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, "omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente."<sup>9</sup>

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio.<sup>10</sup> Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada."<sup>11</sup>

Así mismo, esa Corporación en sentencia T-459 de 2017<sup>12</sup> afirmó que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las

---

Nilson Elías Pinilla Pinilla), T-350 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo), SU-424 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), SU-950 de 2014 (MP Gloria Stella Ortíz Delgado), SU-240 de 2015 (MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez), SU-406 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-090 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras.

<sup>7</sup> T-902 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>8</sup> "Un caso en el que esta Corporación consideró que existió vía de hecho por defecto fáctico, por haberse omitido la valoración de algunas pruebas, lo constituye la sentencia T-039 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sobre este mismo tópico, la sentencia T-902 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, igualmente es ilustrativa." Otros casos en los que la Corte Constitucional ha fallado por encontrarse un defecto fáctico por omitir la valoración de alguna prueba son: T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-747 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-078 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-360 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez; SV Mauricio González Cuervo), T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

<sup>9</sup> "Ibidem".

<sup>10</sup> "Al respecto, puede consultarse la sentencia T-235 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra".

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada, entre otras, en la sentencia SU--399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>12</sup> M.P ALBERTO ROJAS RÍOS. Reitera Sentencia T-454 de 2015.



pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.

Corresponde en este caso analizar si lo alegado por la parte actora en efecto ha sucedido y si con ello se le han violado derechos fundamentales.

En la sustentación de la acción de tutela la parte accionante advirtió que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Pereira, incurrió en una vulneración flagrante del derecho al Debido Proceso en la valoración de las pruebas.

De antemano es preciso aclarar que la decisión de este Despacho judicial, sólo radicará en el hecho de que si hubo o no vulneración del derecho al debido proceso por una errada interpretación de las pruebas.

Una vez revisadas las pruebas que obran dentro del expediente y la Inspección Judicial decretada al expediente génesis de la controversia, se tiene que en interrogatorio de parte, la demandante ARLED INES BETANCUR dio cuenta de lo que su esposo le manifestó al darle la noticia se del accidente, diciéndole que "LO CHOCARON, UN CARRO SE LE FUE ENCIMA Y LE DAÑÓ TODA LA CAMIONETA", el demandante MANUEL GILBERTO MARIN TABORDA refiere que el día de los hechos, iba manejando su vehículo con destino a Quimbaya y Armenia, acompañado del señor Nelson Vargas, quien es su ayudante y que se encuentra de frente un vehículo azul, que no le dio tiempo de nada, que una moto venía detrás del carro y se golpeó detrás del otro carro. Refirió que la conclusión a la que había llegado el Agente de Tránsito fue que el otro carro invadió el carril por el que el demandante transitaba. Dijo que el Agente de Tránsito respecto a la motocicleta manifestó que iba muy "pegado" del vehículo azul, por lo que la persona de la moto dijo que él arreglaba los daños.

Se observa que respecto del informe presentado por Pedro Pablo Mosquera Monroy, Técnico en Criminalística e investigación judicial y auxiliar en mecánica perito en automotores del Instituto de Tránsito y Transporte de Pereira, no se tuvo en cuenta que el Técnico conceptuó según el croquis y bosquejo topográfico de los vehículos involucrados, tal como él lo manifiesta en su informe, no se procuró la aclaración del mismo por parte del Despacho en cuanto a la duda que le ofrecía por referirse a un vehículo diferente al que se le endilgó la hipótesis del causante del accidente, máxime cuando las posibles causas del accidente corresponde a una solicitud probatoria del Juzgado Primero Civil Municipal que tramitaba el proceso.

También se tiene el testimonio del señor William Ramírez, quien fue el Agente de Tránsito que levantó el croquis y estuvo presente en el lugar de los hechos, manifestó en su testimonio con claridad y espontaneidad que el pavimento estaba mojado porque había llovido en la mañana, que por ser una vía departamental carecía de señalización en ese



momento, que el vehículo que se desplazaba de Alcalá Pereira quedó sobre el carril derecho bajando y la moto detrás de éste. Que la camioneta que se desplazaba en el sentido Pereira Alcalá quedó sobre el costado derecho subiendo. Al indagársele sobre el posible impacto, indicó que el vehículo que se desplazaba en el sentido Alcalá Pereira impactó el vehículo que se desplazaba en el sentido Pereira Alcalá con la parte del bumper izquierda le da a la parte del bumper izquierdo a la camioneta que va subiendo. Afirma que la hipótesis que consignó en el croquis se basó en la Resolución 11268 código 139 impericia en el manejo del vehículo No. 1, que corresponde al vehículo de placas CKE042, toda vez que el carril (sic) esta mojado y es una curva. Se tiene que la Juez le pregunta el por qué en el croquis aparece es el vehículo No. 2 que corresponde a la motocicleta, frente a lo que el testigo dijo que cometió un error con ello porque la motocicleta no pudo haber causado el accidente toda vez que los vehículos involucrados en el accidente era la camioneta y el automóvil. Que de haberse codificado a la motocicleta sería con el código 121 "no conservar la distancia de seguridad".

Finalmente, se tiene el testimonio de Nelson Vargas, quien acompañaba al demandante que conducía la camioneta vehículo PES434, dijo que iban para el municipio de Alcalá y "en una curva de esas cerrada apareció el señor con carro, se comió la curva, nos dió".

El fallador en su sentencia consideró que de conformidad con la hipótesis del accidente que obra en el croquis (Código vehículo No. 2 código 139) el causante del accidente fue quien conducía la motocicleta, pues afirmó que no admitía el error que el Agente de Tránsito dijo que cometió en la nominación del vehículo, pues se refería según su dicho al vehículo No. 1., con ello el cambiar su informe, indicando que tanto el Agente de Tránsito y el Técnico faltaban a la verdad. Dijo que el señor Nelson Vargas no dio mayor claridad respecto al accidente.

Pues bien, si bien es cierto el croquis constituye pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que lo que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales de la producción del accidente; y muy por el contrario, se hacen presentes, las más de las veces, luego de acontecido el insuceso, para elaborar, ayudados de una cinta métrica y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el "modo" sin esclarecer.

En ese sentido, la tarea probatoria que circunda el debate de responsabilidad en torno al acaecimiento de un evento de tránsito que en el mejor de los casos solo causa daños materiales, no puede circunscribirse a aportar el informe de accidente, si de la parte demandante se trata; así como



tampoco debe limitarse, desde la óptica del demandado, a ejercer una defensa enfocada únicamente a controvertir lo consignado en dicho croquis, pues en este tipo de sucesos concurren multiplicidad de situaciones que deben ser consideradas de un lado y de otro, y que han de ser valoradas en conjunto por el Juzgador a la hora de fallar el caso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarle a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia"<sup>13</sup>. Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

De ahí pues que la credibilidad del comúnmente denominado "croquis", se vea menguada, y sea absolutamente necesario desechar la idea errónea de que lo que se hubiere plasmado en el informe de accidente, corresponde de forma incuestionable, a lo acontecido; siendo perentorio recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, no existe tarifa legal alguna, sino que en su lugar, se acogió el sistema de libertad probatoria, de modo que no es dable al Juez a partir de ese medio de prueba llegar a la convicción en determinado asunto sometido a su conocimiento y como en este caso, obviar que de la posición final de los vehículos existen unas hipótesis que atribuyen la responsabilidad al vehículo de placas CKE042 que conducía y de propiedad de la parte demandada.

En ese orden, se tiene que la Juez de instancia no valoró el croquis en cuenta al dibujo que da cuenta de la posición final de los vehículos que coincide con la versión de los testigos Nelson Vargas, el Agente de Tránsito y el informe realizado por Pedro Pablo Mosquera Monroy, Técnico en Criminalística e investigación judicial y auxiliar en mecánica perito en automotores del Instituto de Tránsito y Transporte de Pereira, los que desestimó, de donde se desprende que la hipótesis del causante del accidente corresponde al vehículo de placas CKE042 que conducía y es de propiedad de la parte demandada y no, al velocípedo.

De tal manera que, ante el error de que da cuenta la persona que elaboró el croquis, no en cuanto al diagrama sino en cuanto al vehículo al que le atribuyo la hipótesis,

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.



debía la Juez de instancia dilucidar la teoría del caso en los demás medios probatorios (peritaje, testimonios, interrogatorios, etc.), que en su conjunto permitieren a la Juez formarse una idea más cercana a la realidad de lo que aconteció y no decidir el asunto con fundamento a un único medio, que como quedó visto, adolece de una inconsistencia en lo que corresponde a la endilgación del responsable de del accidente.

Así las cosas, este Despacho concluye que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA, vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes, por cuanto la sentencia proferida dentro del proceso verbal sumario promovido por los accionantes, en contra de GUSTAVO RINCON PARRA y LUZ MARIA PAZ DE TUNUBALA incurrió en el defecto fáctico por la no valoración en su conjunto de las pruebas obrantes en el expediente y no haber hecho uso de las facultades oficiosas para esclarecer la causa del accidente; pruebas esenciales que, inciden de manera directa y definitiva en la resolución del asunto.

Por tanto, y en aras de garantizar la protección de los derechos constitucionales vulnerados, se ordenará dejar sin efecto la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA el 12 de junio de 2018 y en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA realice las gestiones necesarias para dictar una nueva sentencia con base en los lineamientos que aparecen en la parte motiva de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

**5. FALLA:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso invocado por la parte accionante ARLED INES BETANCUR MOLINA Y MANUEL GILBERTO MARIN TABORDA, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA.

TERCERO: Se ordena al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar las gestiones necesarias para dictar una nueva sentencia con base en los lineamientos que aparecen en la parte motiva de esta sentencia.



53

CUARTO: Esta providencia será notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito (art. 30 Dec. 2591/91).

QUINTO: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación del presente fallo, el mismo no es impugnado, envíese por tardar al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 ibídem).

Notifíquese.

La Juez,

MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ  
Rad.054-18